

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-834/2015

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA Y MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015.**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

A) Jornada electoral¹. En el Estado de México, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los 125 ayuntamientos que conforman la entidad, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Almoloya del Río.

B) Cómputo Municipal². El 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya del Río, en la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida, en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

C) Juicios de Inconformidad local³. Disconformes con lo anterior, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad, ante el 06 Consejo Municipal Electoral de Almoloya del Río, Estado de México, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y radicados en ese órgano jurisdiccional con los números de expedientes JI/145/2015 y JI/146/2015.

El Tribunal Electoral del Estado de México, dictó la sentencia⁴ recaída a los juicios de inconformidad mencionados, con la cual resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la ya citada elección, confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, asimismo,

¹ Llevada a cabo el 7 de junio de 2015.

² Celebrada el 10 de junio de 2015.

³ Promovidos el 14 de junio de 2015.

⁴ Dictada el 24 de septiembre de 2015.

confirmó la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Almoloya del Río, Estado de México.

D) Juicios de revisión constitucional electoral⁵. Inconformes con la sentencia anteriormente referida, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas se radicaron en los expedientes ST-JRC-307/2015 y ST-JRC-318/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

E) Sentencia controvertida ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015⁶. La referida Sala Regional, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015, en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

La cual fue notificada personalmente al Partido Encuentro Social el nueve de octubre de dos mil quince.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.*

El trece de octubre de dos mil quince, el Partido Encuentro Social, mediante su representante acreditado ante el Consejo Municipal 06 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, misma que en su

⁵ Promovidos el 28 y 29 de septiembre de 2015.

⁶ Dictada el 8 de octubre de 2015.

oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia*

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar bajo el expediente **SUP-REC-834/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. *Escrito de tercero interesado*

El quince de octubre de dos mil quince, Alfredo Enríquez González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 06 del Instituto Electoral del Estado de México compareció a los recursos de reconsideración en calidad de tercero interesado.

4. *Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente; y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido Encuentro Social, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

De lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral, se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral que se consulta, se observa que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que

los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para elegir en el Estado de México, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos.

Es de hacerse notar que en el caso, la cadena impugnativa guarda relación con las elecciones del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional al resolver los expedientes ST-JRC-307/2015 y su acumulado ST-JRC-318/2015, fue notificada personalmente el nueve de octubre de dos mil quince, según se observa de las constancias siguientes⁷:

a) Cédula de notificación personal:

"Almoloya del Río, estado de México; ~~-nueve-~~ **de octubre de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 y 93 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las ~~once-~~ horas con ~~cinco-~~ minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en la **Avenida Carlos Hank González, número 76 Sur** de este municipio, en busca de **Israel Izquierdo Delgadillo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal número 06 del Instituto Electoral del Estado de México, parte actora en el juicio ST-JRC-307/2015**; y cerciorado de ser este el domicilio, y si encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Israel Izquierdo Delgadillo, representante suplente del Partido Encuentro Social, parte actora en el juicio ST-JRC-307/2015 quien si se identifica con credencial para votar con número de folio 0615352103554 expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora INE) Acto seguido, notifico ~~-personalmente-~~ la referida sentencia, para los efectos legales procedentes. La persona notificada si firma como constancia de recibo de la **cédula de notificación, y copia de la sentencia referida**, haciéndose sabedora del contenido de los mismos. Doy fe."

⁷ Cfr. "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", todas de nueve de octubre de dos mil quince, consultables en los folios 112 y 155, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-834/2015.

b) Razón de notificación personal:

“Toluca, Estado de México; **nueve de octubre de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 93 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, se **asienta razón** que a las **once horas con cinco minutos** del día de la fecha notifique **personalmente** a **Israel Izquierdo Delgadillo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal número 06 del Instituto Electoral del Estado de México, parte actora en el juicio ST-JRC-307/2015**; quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora INE) con número de folio 0615352103554 y recabé firma de recibo de la cedula de notificación y copia de la sentencia referida. Lo anterior para los efectos procedentes. Conste.”

Por lo tanto, si la sentencia materia de controversia fue notificada al Partido Encuentro Social, el nueve de octubre de dos mil quince, el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del diez al doce de octubre de dos mil quince, y dado que de las actuaciones que se tienen a la vista, se observa que el recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional Toluca, el trece de octubre del año en curso⁸, entonces, es inconcuso que dicho medio de impugnación deviene notoriamente extemporáneo.

Por lo tanto, al quedar demostrado que el recurso de mérito se presentó de manera extemporánea, lo conducente es desecharlo de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

⁸ Cfr. Acuse de recibo visible en la primera página del recurso de reconsideración presentado por Israel Izquierdo Delgadillo, en calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal 06 del Instituto Electoral del Estado de México, consultable en el expediente principal del expediente SUP-REC-834/2015.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO